



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001954-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01950-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **WILFREDO JHONY SANTOS ROMO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 24 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01950-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de agosto de 2022, interpuesto por **WILFREDO JHONY SANTOS ROMO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL** el 1 de julio de 2022, con CARTA No. 052-2022-R-WJSR-MPH, la cual generó el Expediente N° 17585.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, CARTA No. 052-2022-R-WJSR-MPH, el recurrente solicitó a la entidad copia de la siguiente información:

*(...)*

- 1. Una copia de la respuesta obtenida del Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE sobre el inicio del procedimiento sancionar a MARQUISA SAC por presentar información inexacta en aplicación del Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 102-2019.*
- 2. Una copia del cargo de recepción del Oficio, Informe u otro documento remitido por la Municipalidad Provincial de Huaral al Tribunal de Contrataciones del estado-OSCE comunicando la presentación de la INFORMACIÓN INCONGRUENTE por la Empresa MARQUISA SAC para el inicio del procedimiento sancionador, respecto a la licitación pública N° 001-2018 para la ejecución de la obra “Instalación del interceptor y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la Ciudad de Huaral.*
- 3. Una copia del Informe N° 125-2020-MPH/PPP/JAPP sobre el informe de los detalles y análisis sobre el proceso conciliatorio interpuesto por MARQUISA SAC Contratistas Generales” (sic)*

El 3 de agosto de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, con CARTA No. 066-2022-R-WJSR-MPH, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001809-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito de fecha 16 de agosto de 2022, presentado a esta instancia el 17 de agosto del mismo año, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)*

- 2. Es así que, la Procuraduría Pública Municipal, a través del Informe N° 691-2022-MPH/PPM-JAPP en fecha 07 de julio de 2022, alcanza la Información correspondiente que indica corresponde a 25 folios, siendo que por medio de la Carta N° 542-2022/MPH-GSG de fecha 07 de julio de 2022, dentro del plazo de ley, se puso a disposición del recurrente en mesa de partes de la Entidad, la liquidación respectiva, sin que el recurrente recabara sino hasta el día 12 de agosto de 2022, conforme se puede apreciar en el cargo correspondiente.*
- 3. Así también, la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante Memorando N° 1793-2022/MPH-GAF de fecha 08 de agosto de 2022, alcanza a este despacho la información respectiva en 03 folios; motivo por el cual, a través de la Carta N° 618-2022/MPH-GSG de fecha 09 de agosto de 2022, se puso a disposición del recurrente en mesa de partes la información, recabándolo el 15 de agosto de 2022, conforme al cargo que obra en autos.*
- 4. En ese sentido, se ha cumplido con la entrega de la información solicitada por el recurrente.”. (subrayado agregado)*

En ese sentido, se advierte de autos el Informe N° 691-2022-MPH/PPM-JAPP, formulado por la Procuraduría Pública Municipal, donde se señala que respecto a la *“(…) copia del INFORME N° 125-202-MPH/PPM-JAPPP de fecha 05.07.2022, dentro del plazo de 48 horas otorgado, pongo de vuestro conocimiento que, si es factible su atención, teniendo el referido informe 25 folios”.*

Asimismo, de los actuados remitidos a este colegiado se advierte la Carta N° 542-2022/MPH-GSG, la cual se encuentra dirigida al recurrente, misma que fue recibida por este último el 12 de agosto de 2022, donde se le indicó que *“(…) mediante INFORME N° 125-202-MPH/PPM-JAPPP, el procurador Público Municipal brinda respuesta respecto al punto 3 Indicando el número de folios que demanda su reproducción asciende a 25 folios. De requerir copia del citado informe deberá abonar en caja el importe de S/. 2.50”.*

Del mismo, se observa Memorando N° 1793-2022/MPH-GAF, formulado por la Gerencia de Administración y Finanzas, el cual atiende los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 2 de la solicitud señalando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 4 de agosto de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad a los siguientes direcciones electrónicas: <https://facilita.gob.pe/t/369> y [mesadepartesvirtual@munihuaral.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@munihuaral.gob.pe), el 6 de agosto de 2022 a horas 11:15 y 8 de agosto de 2022 a horas 10:18, respectivamente, con confirmación de recepción automática en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“(…)

*Primer punto.- ha realizado la búsqueda en los archivos de su área y no ha encontrado información alguna sobre las respuestas obtenidas del tribunal de contrataciones del Estado OSCE sobre el inicio del procedimiento sancionador a la empresa Marquisa SAC.*

*Segundo punto.- no ha encontrado ningún tipo de copia del cargo de recepción de documento remitido al Tribunal de contrataciones del Estado – OSCE, respecto a la liquidación pública N° 001-2018 para la ejecución de obra: “Instalación del interceptor de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales”.*

Finalmente, de la documentación elevada a esta instancia se verifica la Carta N° 618-2022/MPH-GSG, la cual se encuentra dirigida al recurrente, misma que fue recibida por este último el 15 de agosto de 2022, donde se le indicó que “(…) mediante [Memorando N° 1793-2022/MPH-GAF], la Gerencia de Administración y Finanzas brinda respuesta del ítem 1) y 2) en (3) folios; por lo que, se servirá abonar en caja el costo de reproducción de la información complementaria. Hacemos mención que respecto al punto 3), se ha atendido con la Carta N° 542-2022/MPH-GSG de fecha 07 de junio de 2022”.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las*

excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación al requerimiento contenido en los ítems 1 y 2 de la solicitud:**

Sobre el particular, el recurrente solicitó a la entidad “1) copia de la respuesta obtenida del Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE sobre el inicio del procedimiento sancionar a MARQUISA SAC por presentar información inexacta en aplicación del Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 102-2019 y 2 ) copia del cargo de recepción del Oficio, Informe u otro documento remitido por la Municipalidad Provincial de Huaral al Tribunal de Contrataciones del estado-OSCE comunicando la presentación de la INFORMACIÓN INCONGRUENTE por la Empresa MARQUISA SAC para el inicio del procedimiento sancionador, respecto a la licitación pública N° 001-2018 para la ejecución de la obra “Instalación del interceptor y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la Ciudad de Huaral”; sin embargo, al no obtener respuesta alguna este presentó ante esta instancia su recurso de apelación.

En esa línea, la entidad en su escrito de descargos precisó que la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante el Memorando N° 1793-2022/MPH-GAF atendió la solicitud del interesado indicando lo siguiente:

“(…)

*Primer punto.- ha realizado la búsqueda en los archivos de su área y no ha encontrado información alguna sobre las respuestas obtenidas del tribunal de contrataciones del Estado OSCE sobre el inicio del procedimiento sancionador a la empresa Marquisa SAC.*

*Segundo punto.- no ha encontrado ningún tipo de copia del cargo de recepción de documento remitido al Tribunal de contrataciones del Estado – OSCE, respecto a la liquidación pública N° 001-2018 para la ejecución de obra: “Instalación del interceptor de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales”.*

Cabe precisar que lo antes señalado se puso en conocimiento del recurrente a través de la Carta N° 618-2022/MPH-GSG la cual fue recibida por este el 15 de agosto de 2022, indicándole que se sirva en abonar en caja el costo de reproducción de la información complementaria.

En ese sentido, en cuanto a la información requerida y que la entidad afirma no haber proporcionado al recurrente, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual precisa: “En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.” (subrayado agregado).

En ese contexto, es importante tener en consideración que el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, precisa la naturaleza de los precedentes administrativos, señalando expresamente que *“Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad”*.

A su turno, el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, señala expresamente que es función del Tribunal de Transparencia *“Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional”*.

De esta manera, se tiene que el precedente administrativo emitido por esta instancia resulta vinculante para todas las entidades de la Administración Pública en materia de transparencia y acceso a la información pública; por ende, resulta de observancia obligatoria para los pronunciamientos que emitan dichas entidades en ejercicio de sus funciones; siendo esto así, de autos no se advierte que la entidad haya requerido la información a las unidades orgánicas competentes de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentran vinculadas con la documentación materia de la solicitud. En esa línea, se verifica que se ha otorgado una respuesta denegatoria alegando la inexistencia de la información requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud por parte de la Gerencia de Administración y Finanzas de la entidad, sin haberse agotado la búsqueda por parte de las mencionadas dependencias tal como lo establece el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante emitido a través de la Resolución N° 010300772020.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al recurrente mediante la Carta N° 618-2022/MPH-GSG y Memorando N° 1793-2022/MPH-GAF, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su*

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

*veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)*

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*"(...)*

*4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).*

Pese a lo antes descrito, se advierte que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, correspondiendo que la entidad señale de manera clara y precisa si se encuentra en posesión o no de dicha información, así como si esta ha sido o no generada por la entidad, previa verificación de las unidades orgánicas que resulten pertinentes, para efectos de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del recurrente, y de ser el caso, se otorgue la documentación requerida en su solicitud.

De otro lado, cabe precisar, de manera ilustrativa, que la liquidación del costo de reproducción debe estar vinculado únicamente con el gasto vinculado con la reproducción de la información solicitada, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2002-PCM<sup>5</sup>, el cual señala que *"(...) La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción".* (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa si cuenta o no con la información requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud, así como si esta ha sido o no generada por la entidad; y de ser el caso, se otorgue la documentación pública peticionada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud:**

Se advierte de autos, que recurrente requirió se le proporcione “(...) *Una copia del Informe N° 125-2020-MPH/PPP/JAPP sobre el informe de los detalles y análisis sobre el proceso conciliatorio interpuesto por MARQUISA SAC Contratistas Generales*”; sin embargo, a no obtener respuesta alguna por parte de la entidad, presentó ante esta instancia el recurso de apelación.

En esa línea, la entidad a través del documento de descargos ha señalado que la Procuraduría Pública Municipal, a través del Informe N° 691-2022-MPH/PPM-JAPP puso a disposición la Información solicitada conteniendo 25 folios; en ese sentido, por medio de la Carta N° 542-2022/MPH-GSG, se puso a disposición del recurrente en mesa de partes de la Entidad, la liquidación respectiva, documento que le fue notificado el 12 de agosto de 2022.

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(...)”

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

“(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 542-2022/MPH-GSG puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reducción del Informe N° 125-2020-MPH/PPP/JAPP, lo cual asciende a S/. 2.50 soles, documento que fue que fue recibido por este último el 12 de agosto de 2022, si realizar observación alguna en dicho documento.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y comunicada la liquidación del costo de reproducción conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado; en ese sentido, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **WILFREDO JHONY SANTOS ROMO**; contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proporcione la información pública solicitada en los ítems 1 y 2 de la solicitud, o señale de manera clara y precisa su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

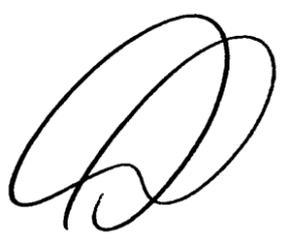
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01950-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de agosto de 2022, interpuesto por **WILFREDO JHONY SANTOS ROMO**, al haberse producido la sustracción de la materia; ello respecto del ítem 3 de la solicitud.

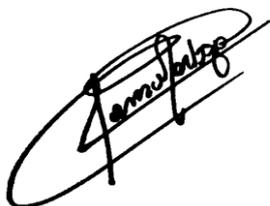
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILFREDO JHONY SANTOS ROMO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal